

## LA REFORMA DE LA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO

De vieja y removida —*vetus ac vexata*— podemos muy bien calificar la cuestión concerniente a las reformas de la Curia Romana. Una simple mirada a la casi bimilenaria historia de la Iglesia nos traería el recuerdo de un buen número de Papas, que a tales reformas dedicaron sus preocupaciones y desvelos.

Un Juan XXII, por ejemplo, que ya en el siglo XIII, perfecciona y consolida la Rota Romana para entender en los litigios “que venían de fuera y no podían ser resueltos inmediatamente por el Papa”. Un Pablo III, que en el año 1542 —tiempos difíciles, en verdad, por el arrollador desborde de la reforma protestante en Europa— instituye la Santa y Universal Inquisición Romana<sup>2</sup>, un día encomendada a las Ordenes mendicantes, Dominicos y Franciscanos entonces, por los Pontífices Gregorio IX e Inocencio IV<sup>3</sup>. Un Pío IV, que en el año 1564, ejecutando las disposiciones del Concilio de Trento, erige la *Congregatio interpretum Concilii Tridentini*<sup>4</sup>, con lo que pondrá los fundamentos de la Congregación, que aun en nuestros días se llamará la del Concilio. Un San Pío V, antiguo inquisidor y procedente de una Orden histórica y gloriosamente inquisitorial, que refuerza material<sup>5</sup> y doctrinalmente con la *Congregatio Indicis*, la fundada por Pablo III<sup>6</sup>. Es más, pues, como se lee en la *Guida delle Missioni Cattoliche* (Roma, 1934), “si venne sotto Pio V all’istituzione di due commissioni cardinalizie per la conversione degli infedeli e per il ritorno degli eretici”<sup>7</sup>, con lo que San Pío V

---

<sup>1</sup> J. MARX: *Compendio de Historia de la Iglesia*, traducción del P. Ramón Ruiz Amado, S. J., Barcelona, 1924, p. 399.

<sup>2</sup> Cfr. Chr. BERUTTI, O. P.: *De Curia Romana, Notulae historico-exegetico-practicae*, Romae, 1952, Officium Libri Catholici, p. 21; F. X. SEPPELT-G. SCHWAIGER: *Storia dei Papi*, vol. 3, Edizioni Mediterranee, Roma, 1964.

<sup>3</sup> Chr. BERUTTI: *op. y loc. cit.*

<sup>4</sup> J. MARX: *op. cit.*, p. 534; A. BLAT: *Commentarium Textus*, ed. altera, Romae, 1921, vol. 2, p. 258, n. 244.

<sup>5</sup> Aludimos al siguiente hecho que cuentan los historiadores: “Los males de esta guerra (contra el Imperio español) y la severidad excesiva del Papa (Pablo IV) le hicieron odioso, en términos que, después de su muerte el populacho asalto al Palacio de la Inquisición y el Convento principal de los Dominicos y destruyó las estatuas del Papa”. Véase J. MARX: *ob. cit.*, p. 564. Una de las primeras preocupaciones de San Pío V fue la de reconstruir el incendiado Palacio.

<sup>6</sup> Véase Chr. BERUTTI: *ob. cit.*, p. 24. Pueden ampliarse estas breves notas históricas consultando los siguientes trabajos: H. VOLMAR: *Romana Curia a Pio X Sapienti Consilio reformata*, Roma, 1951; N. DEL RE: *La Curia Romana*, ed. 2.ª, Roma, 1952; F. ROBERTI, en la Revista Apollinaris, 1952, *De Curia Romana ante pianam reformationem*; MONIN A.: *De Curia Romana*, Lovanii, 1912.

<sup>7</sup> Texto citado por Chr. BERUTTI: *ob. cit.*, p. 44, nota 3.

ponía ya entonces las futuras bases de una nueva Congregación, la de *Propaganda Fide*, que en momentos de verdadera explosión misional, a la vera del famoso, único en la Historia, Patronato Español de Indias, consolidará el Papa Gregorio XIII y perfeccionarán sus sucesores Clemente VIII y sobre todo Gregorio XV con la *Inscrutabili* del 22 de junio de 1562<sup>8</sup>. Un Sixto V, el autor de la Constitución apostólica *Immensa* (22 de enero, 1588), con la que el enérgico e intrépido franciscano, “genial gobernante”, como le llama algún historiador, realizaba una verdadera *totius materiae ordinatio ex integro*, agrupando la Curia Romana en quince Congregaciones<sup>9</sup>.

La réplica a dicha Constitución sixtina se hará esperar por siglos, no obstante los más o menos ligeros retoques que sus sucesores irán dando, con el correr de los tiempos, a todo el conglomerado de las Sagradas Congregaciones Romanas. Sólo a principios del presente siglo encontraremos esa réplica, el 29 de junio de 1908, en la *Sapienti Consilio* de San Pío X, de la que el actual *Codes Iuris Canonici* será, en esta parte, eco fiel y sincero<sup>10</sup>. En la inminencia de la promulgación del Código, Benedicto XV con el M. P. *Seminaria* (4 de nov., 1915) reorganizaba la Congregación *De Seminariis*, añadiéndole la *De Studiis Universitatum* (de donde el nombre, nada breve, por cierto, que lleva en el canon 256); con el M. P. *Alloquentes* (25 de marzo, 1917) suprimía la del Índice y, finalmente, con el M. P. *Dei Providentis* (1 de mayo, 1917), aprovechando los elementos que le habían adelantado Gregorio XIII, Clemente VIII, Clemente XI, Pío IX y San Pío X sobre las diversas Congregaciones *pro negotiis Graecorum*, al objeto de que “ne arguerentur Romani Pontifices veluti si catholicos Orientales parvi penderent eosque latinis vellent subiectos —el coco de las *latinizaciones!*”—, erigía la Congregación *pro Ecclesia Orientali*, reservando la Presidencia al mismo Pontífice Romano<sup>12</sup>. Realmente, *vetus et vexata quaestio* ésta de la reforma de la Curia Romana.

Ni se crea que este acontecer histórico de las reformas de la Curia Romana fue patrimonio de pretéritas y ya lejanas edades. Al contrario, fue ayer, como quien dice, con ocasión de las Comisiones Preparatorias y Antepreparatorias al Concilio Ecuménico Vaticano II, cuando una vez más el asunto volvió a ponerse sobre el tapete. Los esquemas preparatorios, principalmente el *de Episcopis et regimine dioecesium*, con sus derivaciones hacia ambas Curias, la Romana y las diocesanas y algunos *Placita Episcoporum et aliorum*, dieron a entender, a veces con sumisión y sensatez, a veces con

<sup>8</sup> Cfr. Chr. BERUTTI: *ob. cit.*, p. 44.

<sup>9</sup> Cfr. J. MARX: *ob. cit.*, p. 566; SEPELT-SCHWAIGER, p. 414 y siguientes; A. BLAT, n. 230, p. 237.

<sup>10</sup> PABLO VI: *Alocución a la Curia Romana* (21-9-1961), AAS., vol. LV, p. 798. Ver el texto más adelante.

<sup>11</sup> El último trabajo que leímos sobre las *latinizaciones* fue el que presentó a la Facultad de Derecho Canónico del Angelicum el Dr. H. HOFFMANN: *De Latinizationibus Maioribus et Minoribus tempore Benedicti XIV*, Roma, 1952.

<sup>12</sup> Cfr. Chr. BERUTTI: *ob. cit.*, p. 62.

una muy poco disimulada acrimonia, el deseo de una reforma curial, no sólo de tipo moral —una mayor comprensión y colaboración entre ambas Curias— sino también histórico-jurídico, expresión ésta con la que, sin tapujos ni rodeos se apuntaba a lo que se dio en llamar la *descentralización* de la Curia Romana. El primer paso hacia tal reforma lo daba S. S. Pablo VI, al cerrar la segunda etapa conciliar (4 de diciembre, 1964), promulgando, con inusitada solemnidad, el M. P. *Pastorale munus*<sup>13</sup>. Primer paso decimos, ya que el Decreto Conciliar *De pastorali Episcoporum munere*, promulgado al final de la cuarta y última sesión (para mayor exactitud, en la pública del 27 de octubre, 1965) habrá de dar pasos tan largos y agigantados en esta materia, que no sólo dejará el *Pastorale munus* muy atrás, sino que lo relegará y lo regalará a la historia del Derecho, o de las instituciones canónicas<sup>14</sup>, después de un par de años de efímera existencia.

Mas donde la cuestión de la reforma curial romana, y muy en especial la del Santo Oficio —que es la que nos interesa por ahora— llegó a ponerse al rojo vivo, fue en el curso de las Sesiones que tuvo el Cardenal Frings, arzobispo de Colonia, el 8 de noviembre de 1963. Ataque duro, ataque frontal, al que supo oponerse, *sessione stante*, en sus funciones de Cardenal Secretario de dicha Congregación, el Cardenal A. Ottaviani, observando con escrupulosa exactitud la consigna que el 21 de setiembre del mismo año —ocho días antes de la apertura de la segunda Sesión<sup>15</sup>, 27-9-1963— había dado a la Curia Romana S. S. Pablo VI en la Alocución *Quali siano*: “senza ritrosia, senza ritorsione, senza polemica”<sup>16</sup>. Ataque que, por otro lado, caía completamente en el vacío, o, por decirlo en otras palabras, llegaba tarde y, por ende, inoportuno.

“Il proposito di ammodernamento *nelle strutture giuridiche* e di approfondimento nella coscienza spirituale —observaba en esa misma Alocución el Papa Pablo VI— non solo *non trova resistenza per quanto riguarda* il centro della Chiesa, *la Curia Romana*, ma *trova la Curia stessa all'avan-*

<sup>13</sup> Véase el AAS., vol. LVI, p. 5 et ss. Puede verse la bibliografía que sobre el mismo M. P. dimos en la Reseña correspondiente a los meses de enero-agosto, 1964 en esta misma Revista, p. 370.

<sup>14</sup> Efectivamente, el n. 8 del Cap. I de dicho Decreto dice así: “*Singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit*”. Ed. de la BAC, *Concilio Vaticano II*, p. 362. Justamente, lo contrario de lo que disponía el canon 81: “*A generalibus Ecclesiae legibus Ordinarii infra Romanum Pontificem —la facultas del n. 8 se restringe a los *singulis Episcopis*—, dispensare nequent, ne in casu quidem peculiari, nisi haec potestas eisdem fuerit explicite vel implicite concessa, aut nisi difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem et simul in mora sit periculum gravi damni et de dispensatione agatur quae a Sede Apostolica concedi solet*”. Las partes, como se ve, se han invertido, especialmente, a lo que entendemos, por la perícopa final del n. 8, que señala los únicos límites a esta nueva *potestas episcopalis*. Con lo cual —nos preguntamos— ¿prácticamente ad quidnam *Pastorale munus*?

<sup>15</sup> Véase AAS., vol. LV, p. 581.

<sup>16</sup> Véase AAS., vol. LV, p. 797.

*guardia di quella riforma*, di cui la Chiesa stessa, in quanto istituzione umana e terrena, ha perpetuo bisogno. E da Roma oggi che parte l'invito all'aggiornamento... cioè al perfezionamento d'ogni cosa, *interna ed esterna*, della Chiesa; è da Roma que ha partito l'annuncio della reforma del Codice di Diritto Canonico, della legge stessa cioè que solennemente regge l'Urbe e l'Orbe ecclesiastico; è da Roma que en questi ultimi cento anni è venuto quel governo regolare, indefeso, coerente, estimulatore que ha portato la Chiesa entera al grado non solo de expansión esteriore, que tutti devono reconocer, ma de sensibilidad e de vitalità interiore altresí dei tesori e dei misteri, de cui Cristo l'ha arricchita. Oggi, per fortuna, San Bernardo non scriverebbe più le sue pagine bruciantes sul mundo romano, nè le loro i riformatori del seculo decimosesto. Roma papale oggi è ben altra, e, per grazia de Dio, tanto più degna e más santa; tanto más consciente della sua vocazione evangelica, tanto más impegnata nella sua missione cristiana, tanto más desiderosa, susceptible, perciò, de perenne rinovamento"<sup>17</sup>.

Cita larga —lo confesamos sinceramente—, pero cita que nos era necesaria por contener las verdaderas razones que indujeron al supremo legislador, Pablo VI, a començar la actual reforma de la Curia Romana. Y ésto, dando principio por la S. Congregación que, no sólo por el nombre, que llevaba hasta ahora —Suprema Sacra Congregatio Sancti Officii— sino más bien por sus funciones y competencia, fue, y veremos que aún seguirá siendo, la más importante de todas las Congregaciones Romanas: "cui potissima tributa sint inter Romanae Curiae negotia; qualia profecto sunt de fide moribusque doctrina et causae cum hac doctrina artius conexas"<sup>18</sup>.

\* \* \*

Nos trajo esta reforma el M. P. *Integrae servandae*, "datum Romae apud Sanctum Petrum, die VII mensis decembris anno MCMLXV, Pontificatus Nostri tertio"<sup>19</sup>, aparecido primero en L'OSSERVATORE ROMANO del 6-7 de diciembre, 1965, luego en el A. A. S., vol. LVII, 30 dic., 1965, N. 14, pp. 952-955. Motu Proprio, en fin, que, como todos los documentos pontificios de este género, está integrado por dos partes: la *expositiva* y la *dispositiva*. En aquella el legislador encuadra y ambienta históricamente la nueva o las nuevas disposiciones que va a dar. En ésta, ateniéndose a una técnica jurídico-legislativa, pacientemente elaborada con el correr

<sup>17</sup> Véase AAS., ib.

<sup>18</sup> PABLO VI, Motu Proprio (M. P.) *Integrae servandae*, AAS., vol. LVII, pp. 952-955. La razón de esta preeminencia nos la da A. BLAT, tomándola de la Teología, de la que se deriva la preeminencia jurídico-canónica: "Memoriae iuvandae causa, Congregationes Romanae sequentes convenienter sic distributae ac ordinatae sunt. Nam Ecclesia catholica, utpote societas supernaturalis supponit omnino fidei fundamentum, quo sublata Ecclesia et quidquid est in ea corrueret; hinc primus locus tribuendus C. S. Officii quae fidem tuetur". Ob. cit., n. 235, p. 250.

<sup>19</sup> Véase AAS., vol. LVII, p. 955.

de los siglos, expresa las nuevas disposiciones, a las que habrán de atenerse los súbditos tocante a la materia legislada. La primera, por tanto, tiene carácter prevalentemente doctrinal y casi nada jurídico, incluso porque, como es harto sabido, la *ratio legis non est ipsa lex*; la segunda, estrictamente preceptiva o vinculante, al menos que no se trate de leyes *simpliciter permittentes*. Leyes como las demás, pero que en cuanto tales, tienen una índole especial, limitándose a conceder una *facultas agendi vel omittendi, qua*, como enseña el principio filosófico-jurídico, *nemo uti tenetur*.

De la parte expositiva del *Integrae servandae* nos interesan sólo un par de cuestiones —las restantes quedan ya por lo menos someramente indicadas en las líneas precedentes—: la relativa a las funciones competentes a los Organos administrativos en la sociedad eclesíástica, y la relativa a las múltiples causas que indujeron al legislador a llevar a cabo la reforma actual del Santo Oficio. Sabida cosa es, en efecto, por lo que atañe a la primera cuestión, el conjunto de dificultades con que tropezamos al intentar adentrarnos en el estudio de la naturaleza de los Organos administrativos, necesarios, por otra parte, en toda sociedad orgánica y debidamente organizada. Todos tenemos evidencia de que tales Organos existen y además de que ejercen una actividad funcional. La misma etimología de la palabra, que los agrupa en nuestro ordenamiento jurídico-canónico, *Curia* (Romana o Diocesana, nada importa) nos da esa evidencia. “Non sine magna ratione —leemos en el *Lexicon iuris canonici et civilis*<sup>20</sup>— Pomponius Curias a cura dictas admonet”. “La sociedad perfecta Iglesia —escribe a este propósito Manuel GONZÁLEZ RUIZ<sup>21</sup>— al no ser una realidad material y física, sino solamente una realidad jurídica, necesita, tanto para querer cuanto para obrar, en orden a la consecución de sus fines propios, de personas físicas que quieran y obren en su lugar. A estas personas, revestidas de determinadas atribuciones que las capacitan para un cometido público social, se las da tradicionalmente el nombre de Organos de la Sociedad”.

Claro, a este propósito, el concepto paulino en el M. P. que estamos comentando. La razón de ser de tales Organos la da la multiplicidad de negocios, que es necesario solucionar, y a los que ni el Papa ni los Obispos podrían dar abasto por sí mismos. “Ecclesia —afirma Pablo VI— ... ex hominibus constat et inter homines degit: unde ad explenda munera sua, pro temporum humanique cultus iversa ratione, *diversis est usa instrumentis, cum nempe tot tantaque negotia dirimenda suscepisset, ad quae et ipsi Romani Pontifices et Episcopi, innumeris distenti sollicitudinibus, per se non suffecissent*”<sup>22</sup>. De ahí la consecuencia de que: “Ex rerum igitur natura, instituta administrationis seu Curiae ortum duxerunt” (ib.). Actividad, pues,

<sup>20</sup> Citado por A. BLAT, n. 230, p. 237.

<sup>21</sup> Véase *La Potestad de la Iglesia*, trabajos de la VII semana de Derecho canónico, C. S. I. C., Instituto San Raimundo de Peñafort, J. Flors, Barcelona, 1960, Organos jurisdiccionales del poder eclesíástico, p. 309.

<sup>22</sup> Véase AAS., vol. LVII, p. 952.

funcional, actividad vicarial, ad alium aiuvandum eiusdem vices gerendo. Y esto con el fin de hacer más expedito el gobierno de la Iglesia —“quibus (organis) id muneris est attributum, ut expeditiorem redderent Ecclesiae gubernationem”—. Mas ¿en qué manera? Responde S. S. Pablo VI: cuidando de que se observen las leyes dadas —“legum conditarum tuendo observantiam”—; tomando las oportunas iniciativas —“inceptis favendo”— y, en fin, resolviendo las controversias, que pudieren surgir —“controversias forte subortas solvendo”—. Y todo ello, teniendo presente el fin que intenta conseguir la Iglesia<sup>23</sup>.

Mas cabe ahora preguntar, pasando ya a la segunda cuestión propuesta y solucionada por el Papa en la parte expositiva del *Integrae servandae*: ¿había algo que reformar en ese plurisecular Organó —Congregación y Tribunal a la vez— del Santo Oficio? Cuenta habida del principio que S. S. Pablo VI acaba de enunciar: Ecclesia pro temporum humanique cultus diversa ratione, diversis est usa instrumentis, en lo que atañe a su gobernación; a juicio, y por cierto que inapelable del Papa, también en el Santo Oficio había sus puntos reformables, dados los tiempos que corremos y las nuevas culturas y mentalidades, que han aparecido desde la ya lejana promulgación del Código.

Y había sus puntos reformables en el Santo Oficio, en primer lugar, porque también los había y aún hoy los hay en toda la Curia Romana, de la que el Santo Oficio forma parte y no excepción<sup>24</sup>. En segundo lugar (y por lo que le toca específicamente) porque es innegable que la “magna rerum conversio temporumque inclinatio facta”<sup>25</sup> —la desaparición de las viejas culturas y mentalidades, con la aparición de las nuevas— exigen una táctica bastante distinta de la seguida hasta ahora por el Santo Oficio en el desempeño de su cometido. Conviene, en efecto, que el temor ceda el paso a la caridad —caritas mittit foras timorem<sup>26</sup>—; la condenación de las falsas doctrinas, a la exposición de las verdaderas —tuendae fidei nunc melius consulitur per officium promovendae doctrinae: quo, dum corriguntur errores et errantes ad bonam frugem suaviter revocantur, Evangelii praecones novas vires accipiunt—; la fe ciega, en fin (la antigua del carbonero), y la

<sup>23</sup> Véase AAS., vol. LVII, p. 962.

<sup>24</sup> El Decreto Conciliar *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, al que hemos aludido antes, hará suyo este pensamiento del Papa, Pablo VI. “Exoptant autem Sacrosancti Concilii Patres ut haec Dicasteriae (Romanae Curiae), quae quidem Romano Pontifici atque Ecclesiae Pastoribus eximum praeberunt auxilium, novae ordinationi, necessitatibus temporum, regionum ac Rituum magis aptatae, subiciantur, praesertim quod spectat eorumdem numerum, nomen, competentiam propriamque procedendi rationem atque inter se laborum coordinationem”. Véase el realmente magnífico volumen: *Concilio Vaticano II*, que la BAC, incluso anticipándose, en parte, al mismo AAS., en edición bilingüe acaba de poner al servicio de la cultura hispana. Madrid, 1965, p. 363.

<sup>25</sup> Véase AAS., vol. LVII, pp. 952-953.

<sup>26</sup> Texto tomado de la primera Ep. de San Juan, IV, 18: “Timor non est in charitate; sed perfecta charitas foras mittit timorem, quoniam timor poenam habet: qui autem timet non est perfectus in charitate”.

obediencia material, a una fe ilustrada y a una obediencia erudita —*humani cultus progressus, cuius momenta in re religiosa non sunt negligenda, id efficit ut fideles plenius et amantius Ecclesiae ductum sequantur, si definitionum legumque perspectam habuerint rationem, quoad scilicet id materia fidei ac morum natura patiatur*—<sup>27</sup>.

Bien pensadas y ponderadas estas razones, échase de ver a la corta y a la larga que todas ellas, en el fondo, no son sino una sola, común y general, de la que las específicas son una lógica y oportuna aplicación a cada caso particular, a cada Organismo especial de los muchos que constituyen la Curia Romana. De ahí la conveniencia e incluso necesidad para nosotros de exponer esa razón común y general, usando las mismas palabras con que Pablo VI la expuso en la ya citada Alocución *Quali siano*, palabras con las que, a su vez, cerramos la primera parte del M. P. *Integrae servandae*: “Che debbano essere introdotte nella Curia Romana alcune riforme non solo è facile prevedere, ma è bene desiderare. Come ognuno sa questo annoso e complesso organismo nel suo riordinamento più recente rimonta a la famosa Costituzione *Immensa aeterni Dei* del 1588 di Papa Sisto V; lo rigenerò, con la Costituzione *Sapienti Consilio* del 1908 San Pio X; e il Codice di Diritto Canonico, nel 1917, fece sostanzialmente sua tale architettura”<sup>28</sup>.

Ahora bien, observa el Papa: “Sono passati molti anni; è spiegabile come tale ordinamento sia aggravato dalla sua stessa venerabile età, come risenta la disparità dei suoi organi e della sua prassi rispetto alle necessità ed agli usi dei nuovi tempi, come senta al tempo stesso il bisogno di *semplificarsi e decentrarsi* e quello di allargarsi e abilitarsi a nuove funzioni”. Y, en consecuencia: “Occorreranno perciò varie riforme. Saranno certamente ponderate, saranno allineate secondo le venerabili e ragionevoli tradizioni da un lato, secondo i bisogni dei tempi, dall’altro. E saranno certamente fundizionali e benefiche, perchè non avranno altra mira che quella di lasciar cadere ciò che è caduco o superfluo, nelle forme e nelle norme che regolano la Curia Romana, e di mettere in essere quello ch’è vitale e provvido per il suo más eficaz e apropiado funcionamiento”<sup>29</sup>.

Es más —y aquí Pablo VI alude ya a futuras reformas más trascendentales —“Non avrà perciò timore, ad esempio, la Curia Romana, d’essere reclutata con più larga visione sopranazionale<sup>30</sup>, nè d’essere educata da più

<sup>27</sup> Véase AAS., vol. LVII, p. 953.

<sup>28</sup> Véase AAS., vol. LV, 1963, p. 798

<sup>29</sup> Véase AAS., ib.

<sup>30</sup> Clara referencia y no velada alusión a la internacionalización de la Curia Romana, sancionada también por el ya citado Decreto conciliar *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, cap. I, n. 10: “Praeterea cum eadem Dicasteria ad universalis Ecclesiae bonum sint constituta, optatur ut eorum membra, Officiales et Consultores, necnon Legati Romani Pontificis, quantum fieri potest, *ex diversis Ecclesiae regionibus magis assumantur*”. Edición de la BAC, p. 364. Para la historia y en manera alguna para la crítica, referiremos que en nuestras frecuentes visitas, por ej., a la Congregación De Religiosis, por citar sino una sola, encontramos un verdadero mosaico in-

accurata preparazione ecumenica... Non sarà gelosa la Curia Romana di prerogative temporali d'altri tempi; nè di forme esteriori non più idonee ad esprimere ed ad imprimere veri ed alti significati religiosi; nè avara di sue facoltà che, senza ledere l'ordine ecclesiastico universale, oggi l'Episcopato può da se e localmente meglio esercitare<sup>31</sup>. Nè giammai scopi e vantaggi economici avranno peso nel suggerire qualche riserva e qualche accentramento da parte di organi della Santa Sede, se ciò non sia richiesto dal bene dell'ordinamento ecclesiastico o dalla salute delle anime<sup>32</sup>.

\* \* \*

Veamos ahora cómo y en qué medida fueron aplicados tales criterios renovadores a la parte *dispositiva* del *Integrae servandae*. Consta esta segunda parte de doce números, el primero de los cuales nos da el *nuevo nombre* que llevará la que hasta ahora fue llamada la Congregación del Santo Oficio, y, más concisamente, el Santo Oficio; los números 1 y 3-9 nos dan su *competencia*; los números 2 y 10 su *estructuración*; el 11 su *procedura* mientras el 12 nos promete la publicación de su *reglamento interno*.

*El nuevo nombre*. "Quae hactenus appellata est Sacra Congregatio Sancti Officii, in posterum appellabitur *Congregatio pro doctrina fidei*"<sup>33</sup>. La Congregación de la doctrina de la fe, usando una traducción literal. Dos observaciones nos vienen espontáneas a la mente, considerando la nueva nomenclatura. Dos observaciones, sin embargo, que no son, por cierto, ni sobre el frote de manos que harán cuantos, por fas o por nefas (será más probable que sea por lo del nefas que por lo del fas) tenían sus cuentecillas pendientes con el Santo Oficio, ni tampoco sobre el nuevo nombre que habrá que dar a la Plaza romana, que se honraba del antiguo. A este último e insignificante problema proveerá con facilidad el Municipio romano, bien ducho ya en la solución de los problemas toponomásticos de la Urbe. Y a los primeros, de decirles algo, sería simplemente, que no se hagan demasiadas ilusiones, no sólo por aquello de que *lex non respicit retro*, sino por lo otro, que es más importante: *de nominibus non est curandum*. Poco importa que cambien los nombres si, como veremos luego, quedan intactas las realidades.

Las dos observaciones que queríamos hacer, eran, la primera sobre el no escaso número de cánones<sup>34</sup> que se ven afectados, sólo en su redacción

---

ternacional: italianos, españoles (bastaría citar al buen P. Luis), alemanes, canadienses, norteamericanos, holandeses, franceses, un ruso y hasta de vez en cuando, por lo menos por los pasillos, un vietnamita. Si no hay de más nacionalidades no será, ni mucho menos, porque los italianos o los romanos hayan hecho de las Congregaciones y de la misma Academia dei Nobili un coto cerrado. Mihi experto Roberto credite.

<sup>31</sup> Véase AAS., vol. LV, p. 799.

<sup>32</sup> Véase AAS., vol. LV, p. 799.

<sup>33</sup> Véase AAS., vol. LVII, p. 954.

<sup>34</sup> Como, por ej., tanto para citar algunos: 248; 249; 254; 259; 501, § 2; 904; 1396; 1555, § 1; 1993, § 1 por no volver a repetir los penales, ya antes citados.



literal, por el presente cambio del que no podrá prescindir la Comisión Codificadora en la absolución de su nada fácil cometido. Y la segunda, que, a la luz de cuanto hemos dicho antes, es de fácil intuición la causa motiva que indujo al Legislador a suprimir el nombre de *Santo Oficio*, así como el largo título que en sus documentos usaba dicha Congregación: *Suprema Sacra Congregatio Sancti Officii*. Cambiaron los tiempos y con los tiempos, las mentalidades. Cambiados los tiempos y las mentalidades, por fuerza tenían que cambiar también las tácticas y hasta las mismas terminologías. La palabra *Santo Oficio*, por otra parte, recordaba casi instintivamente la de la *Santa y Universal Inquisición*, auténticas ruedas de molino con las que no está dispuesta a comulgar esta nuestra culta y liberal y democrática sociedad. Las circunstancias mandan y tonto será quien se resistiere a obedecerlas.

*La competencia.* Dos son los métodos que podríamos seguir para exponerla: o el de un minucioso análisis de todos y de cada uno de los números que tratan de ella —números 1 y 3 a 9—, o el de un objetivo balance entre ambas legislaciones, la codicial y la del *Integrae servandae*. Sin más ni más nos decidimos por este último, aunque no fuera por otra razón que por la de la brevedad que queremos imprimir a su comentario. Y, en realidad, harto escasas son (aunque no por eso menos importantes) las innovaciones que sobre el particular nos traen esos números, comparados con los cinco párrafos que integran el canon 247 y comparados también con otros cánones (por ejemplo, los penales 2316, 2319, § 2, 2320, 2332, 2340, § 1, 2371 et alii) en los que bajo el nombre de Sanctae Sedis vel Sedis Apostolicae se apuntaba evidentemente a la Congregación del Santo Oficio, y ahora se apunta a la Congregación de la Doctrina de la fe.

Ya el primer número refiere ex integro y casi ad pedem litterae el principio general, contenido en el § 1 del canon 247, que aseguraba la exclusiva competencia del Santo Oficio in doctrinam fidei et morum, tanto ad intra (su competencia) cuanto ad extra (su competencia exclusiva), es decir, frente a todos los restantes Organos de la Santa Sede, no excluidos, por tanto, si res ferat, ni los tribunales Apostólicos (Rota y Signatura), y no excluida ni la misma Comisión Interpretadora del Código, fenecida en estos últimos tiempos por pura inercia<sup>35</sup>. El número 1 dice: "... cuius munus est doctrinam de fide et moribus in universo catholico orbe (subrayado por ser la única novedad aportada)<sup>36</sup>, tutari". El § 1 del canon 247 decía: "Congregatio Sancti Officii... tutatur doctrinam fidei et morum". Y como se ve, el mismo prin-

<sup>35</sup> Cfr. A. BLAT: *ob cit.*, n. 238, p. 253.

<sup>36</sup> Y, efectivamente, tal expresión no se encuentra ni en el párrafo primero ni en los cuatro restantes de que consta el canon 247. Y, hemos de confesar que, de haberla habido —especialmente por el c. 1— el Santo Oficio se hubiera ahorrado por lo menos un par de Decretos, el del 26 de mayo, 1928 (tenentur quoque Orientales prohibitio-nibus librorum) y el del 21 de julio, 1934 (subiectio Orientalium canonibus poenalibus 2320; 2343, § 1; 2367 y 2369, eo quod, attenta horum delictorum omnino extraordinaria gravitate, ipsi divino iuri pressius eadem accedant).

cipio, cargado de numerosas y muy graves consecuencias, algunas de las cuales saca el Legislador en el número siguiente: “Ad eam proinde spectant quaestiones omnes, quae fidei morumque doctrinam attingunt, *vel cum ipsa fide connectuntur*” (subrayadas también porque constituyen otra novedad, aunque más bien literal que real). Remitiendo a los teólogos la explicación de lo que son las *causae cum fide connexae*, materia ésta de su competencia, en nuestro actual ordenamiento jurídico - canónico son tales, por ejemplo, “illi quoque errores... qui ad illam (haeticam pravitatem) plus minusve accedunt” (cc. 1342), del mismo modo que las desviaciones in rebus fidei et morum (novas apparitiones, revelationes, visiones, res lascivae aliaque id genus) de que habla el canon 1399 en sus números 5-9 y 12.

Coherentemente a la segunda razón motiva de esta reforma, establece el n. 4: “Examinat novas doctrinas novasque opiniones, quavis ratione vulgatas atque *studia de hac re promovet, Congressus virorum doctorum fovet* (subrayadas, siempre por la novedad, si bien relativa, que traen); illas vero reprobatur de quibus constat fidei principiis esse oppositas, *auditis tamen Episcopis regionum* —y el peso de las Conferencias Episcopales comienza ya a sentirse en nuestro ordenamiento jurídico—, *si eorumdem intersit*”. Nada de lo subrayado estaba contenido en nuestro Código. Razón por la cual hemos de recibir tales innovaciones con júbilo y acatamiento. La Iglesia se va poniendo al día, aceptando e incorporando a su dinamismo las corrientes culturales de esta nuestra sociedad, que es también la de los Congresos, la de los Simposios, la de los trabajos culturales e intelectuales a nivel regional, nacional, internacional.

Mayor novedad trae sin duda alguna el n. 5, que trata de la censura eclesiástica y de los libros prohibidos, materia ésta que se le arrimó al Santo Oficio cuando fue suprimida la *Congregatio Indicis*. El § 4 del canon 247 —con los paralelos 1396, 1397, § 1 y otros— de hecho decía así: “Ad eandem —Congregationem S. Officii— pertinet non solum delatos sibi libros diligenter excutere, eos, si oportuerit, prohibere et dispensationes concedere; sed etiam ex officio inquirere qua opportuniore licebit via, quae in vulgus edantur scripta cuiuslibet generis damnanda, et in memoriam Ordinariorum reducere quam religiose teneantur in perniciosa scripta animadvertere eaque S. Sedi denuntiare ad normam can. 1397”. El n. 5 del M. P. *Integrae servandae* dice de esta otra manera: “Delatos sibi libros diligenter excutit, et eos, si oportuerit, reprobatur, *audito tamen auctore eique facta facultate sese, etiam scripto, defendendi, et nonnisi praemonito Ordinario, uti iam cautum est in Const, Sollicita ac provida Decessoris N. f. r. Benedicti XIV*”.

Más de una novedad se impone a nuestra consideración. En primer término, lo largo que resultaba el § 4 del canon 247 y, por el contrario, lo breve que resulta el n. 5. Lo que quiere decir que una vez más entra en función, y con sus efectos derogatorios, el conocido principio exegético - canónico: *Legislator quod voluit dixit, quod noluit tacuit*. *Tacuit*, en este caso, la perícopa “et dispensationes concedere”. *Tacuit* también toda la última parte

de ese § 4 (la indagación ex officio sobre aquellos libros y el monitum a los Obispos). La perícopa primera, en realidad, había sido ya suprimida por el *Pastorale Munus*<sup>37</sup> y las otras dos restantes, al no mencionarlas el legislador y al no encontrarlas nosotros en ninguno de los otros números del *Integrae servandae*, hemos de concluir, en buena lógica jurídico-canónica, que también ambas atribuciones quedaron suprimidas en el caso. Y, a lo que pensamos, muy razonablemente. Por una parte la nueva Congregación de la doctrina de la Fe tendrá trabajo más que suficiente con el diligenter excutere sibi delatos libros; por otra, la Iglesia, al cobrar una mayor conciencia de sí misma, según las consignas dadas por la *Ecclesiam Suam*, ha sabido colocar el *munus episcopale* a su merecida altura, en lo tocante al régimen no sólo de las respectivas diócesis, sino también de toda la Iglesia. La política legislativa a seguir en 1965, es decir, después de promulgada la Constitución dogmática De Ecclesia, *Lumen gentium*, después de aprobado su Capítulo III, De constitutione hierarchica Ecclesiae et in specie de Episcopatur<sup>38</sup>, evidentemente no podía ser la misma que se siguió media centuria antes. Tampoco aquí, es decir, para estos problemas, pasó el tiempo en balde.

Siguiendo el mismo sistema del silencio, no fue pequeño el corte que, con el n. 6 dijo el Legislador al § 3 del canon 247. Aquél, efectivamente, dice así: "Eiusdem pariter est cognoscere in iure et in facto quae circa privilegium fidei versantur". Ni una palabra más, ni una palabra menos. El § 3 decía de esta otra manera: "Ipsa solat cognoscit ea quae sive directe, sive indirecte in iure aut in facto, circa privilegium, ut aiunt, Paulinum et matrimonii impedimenta disparitatis cultus et mixtae religionis versantur; itemque ad eam spectat facultas dispensandi in hisce impedimentis. Quare quaelibet huiusmodi quaestio ad hanc Congregationem est deferenda, quae tamen potest, si ita censeat et casus ferat, quaestionem remittere ad aliam Congregationem vel ad Tribunal Sacrae Romanae Rotae".

No se necesita ser canonista para darse cuenta de la diferencia que existe entre el actual n. 6 y el substituido § 3. Este es largo; aquél breve y tajante. Este habla del privilegium, uti aiunt, Paulinum; aquél simplemente del privilegium fidei. Este, en fin, habla de los impedimentos matrimoniales disparitatis cultus et mixtae religionis y de la facultad que tiene el S. Oficio de dispensarlos, así como de la obligación que hay de recurrir al mismo para la solución de tales cuestiones; argumentos estos sobre los que aquél guarda absoluto silencio. Silencio que, por otra parte, se comprende muy

<sup>37</sup> El cual (en su segunda edición, ¡entendámonos!), en el n. 20 establece: "Dispensandi, urgente iusta et gravi causa, super impedimentis mixtae religionis et disparitatis cultus, etiam in casu usus Privilegii Paulini, salvis praescriptis cann. 1061-1064 C. I. C.". Abundaban ya estas facultades para los Ordinarios en virtud de las *Facultates Quinquennales*. Y véase Peter B. CHYANG, M. A.: *Decennial Faculties for Ordinaries in Quasi-Dioceses*, Catholic University, Washington, 1961.

<sup>38</sup> Véase AAS., vol. LVII, 1965, pp. 21-36. En el citado vol. de la BAC 9-123.

bien recordando que la dispensa de tales impedimentos son ya de la incumbencia de los Obispos, en virtud del *Pastorale munus*. Parécenos, sin embargo, que pudiera quedar aún vigente la facultad de encomendar el estudio y decisión ad aliam Congregationem vel ad Tribunal Sacrae Romanae Rotae de las únicas causas matrimoniales, que han quedado de competencia de la Congregación de la Doctrina de la fe: las atinentes al privilegium fidei. Con el *Integrae servandae* y aun antes, con el *Pastorale munus*, desapareció la competencia del Santo Oficio en lo atinente a los impedimentos matrimoniales disparitatis cultus y mixtae religionis. No así la competencia tum in iure cum in facto sobre el privilegium fidei. No vemos, pues, razón alguna por la cual hubiere sido abolida la facultad de invocar esa ayuda o recurso para los casos en los que la Congregación conservó la competencia. Repetimos que se trata de un parecer y nada más que de un parecer, ya que, por otra parte, es lógicamente muy irresistible la fuerza derogatoria que lleva consigo el silencio del Legislador. Quod voluit...

La competencia del Santo Oficio en cuanto tribunal —no en vano el canon 1555, § 1 lo llamaba *tribunal Congregationis Sancti Officii*— condensábala el canon 247, § 2, en los siguientes términos: “Iudicat de iis delictis quae sibimet *secundum propriam eiusdem legem reservantur*, cum potestate has criminales causas videndi non solum in gradu appellationis a tribunali Ordinarii, sed etiam in prima instantia, si directe ad ipsam delatae fuerunt”. Competencia ésta que, a la luz de los documentos históricos (fuentes) y en concreto de la Constitución *Sapienti Consilio*, ejercitábase “in criminibus haeresis aliisve suspicionem haeresis inducentibus”; a la luz del Código y de la legislación postcodicial, en otros más, ut v. c., sollicitationis ad turpia, ad normam canonis 904, falsae delationis sacerdotis innocentis ad normam can. 894, absolutionis complicitis ad normam canonis 2367 aliisque id genus.

Nuestro legislador, sensible a la mentalidad de nuestra época —enemiga de lo misterioso y arcano, amiga de saberlo todo— ha juzgado oportuno aclarar esa fórmula codicial, desdoblándola en dos números distintos, el 7 y el 8, dedicando el primero a la competencia de la renovada Congregación sobre los delitos *contra fidem*, y el segundo a la competencia de la misma sobre los delitos *contra dignitatem sacramenti Poenitentiae*. No trayéndonos tales números ninguna novedad sustancial, limitémosnos a transcribirlos ad pedem litterae, subrayando sólo las novedades procesales, que nos brindan. “Eidem competit iudicare de delictis contra fidem, *iuxta processus ordinarii normas*” (n. 7). “Agit ad sacramenti Poenitentiae dignitatem tutandam, secundum suas emendatas et probatas normas procedens; *quae quidem Ordinariis locorum significabuntur, facta reo sese defendendi facultate, eligendive patronum ex iis qui apud Congregationem adprobati sunt*” (n. 8). Esto antes no se decía, lo que no es prueba de que no se hiciera. Ni se hablaba, por lo menos en términos explícitos, del derecho a la propia defensa, pero es que, por tratarse de un ius innatum et naturale, se sobrentendía. No había ne-

cesidad alguna de explicitarlo y, mihi experto Roberto credite, se observaba con verdadera escrupulosidad<sup>39</sup>.

El que viceversa nos trae una buena innovación sustantiva —madurada quizás en las escaramuzas habidas últimamente entre los exégetas— es el n. 9: “Rationes opportunas fovet cum Pontificia Commissione de re biblica”. Ni qué decir tiene que la palabra competencia, ex natura rei, va tomada y entendida en un sentido muy largo en este número: una misión, un cometido, no sólo grato sino también conveniente, que tiene la nueva Congregación de mantenerse en contacto con los que son Magistri in *biblica* pagina.

*La estructuración.* Tocante a los que en la vieja terminología se llamaron administrati *maiores* —algo así como los cuadros de mando, que diríamos hoy— el n. 2 en parte es tradicionalista, en parte innovador. Es tradicionalista en cuanto hoy como ayer es siempre el Papa el Prefecto de esta Congregación (“ei praeest Summus Pontifex”, n. 2; “Congregatio S. Officii cui ipse Summus Pontifex praeest”, can. 247, § 1) y el Cardenal Secretario, quien la dirige (“eamque dirigit Cardinalis Secretarius”, n. 2; “... si eisdem Congregationibus praesit Romanus Pontifex eas dirigit Cardinalis Secretarius”, can. 246). Es innovador en cuanto hoy, mas no así ayer, a los anteriores les prestarán su ayuda solamente el *Asesor*, el *Substituto* y el *Promotor de Justicia*. Pasó por tanto a la historia aquello de que “Huius Congregationis administrati maiores, post Cardinalem a Secretis, sunt Adesor et Commissarius”, establecido en la *Sapienti Consilio* y observado hasta la promulgación del M. P. *Integrae servandae*. Y, al pasar a la historia el antiguo Commissarius<sup>40</sup>, por aquello de que *accessorium sequitur principale*, a la historia también pasaron el par de socios, de la misma Orden, que le ayudaban en el desempeño de sus tareas. Recordamos haber leído en un periódico milanés, *Corriere della Sera*, una frase, más o menos como esta, explicativa de tal supresión: la blanca veste monacale ricordava troppo da vicino l'antico Inquisitore! Pudiera ser. Nada garantizamos porque, sinceramente, nada sabemos. Ad doctores quaestio!

Con el mismo carácter, en parte conservador, en parte innovador, a la vez (aunque, evidentemente, non secundum idem) ofrécese a nuestra consideración el n. 10. De conservador, sí, al disponer que: “Eidem Congregationi coetus *Consultorum* adest, qui a Summo Pontifice ex viris doctrina, prudentia, usu praestantibus, ex universo terrarum orbe eliguntur”. Cuerpo este que existía ya incluso antes de la *Sapienti Consilio*; que continuó a existir bajo el imperio del Codex Iuris Canonici (basta echar una ojeada al *Annuario Pontificio* para convencerse de tal existencia) y que continuará a

<sup>39</sup> Hasta el mismo *Annuario Pontificio* nos trae el nombre de los Defensores del reo. Mucho se habló sobre estas cosas y parécenos que con muy escaso conocimiento de causa.

<sup>40</sup> El que ejercía actualmente estas funciones, P. Verardo, acaba de ser nombrado Administrador Apostólico de la Diócesis de Amalfi, en Italia.

existir en virtud del n. 10 del *Integrae servandae*. Ofrécese a nuestra apreciación el n. 10 también como innovador al no citar para nada aquellos “nonnulli Censores vulgo *qualificatori*”, igualmente existentes antes de la *Sapienti Consilio*<sup>41</sup>, existentes bajo el dominio del Código, mas... no citados para nada en el M. P. *Integrae servandae*. La piqueta demoledora, por parte del Legislador, aparece hartó visible. *Legislator quod voluit*... Otra institución, pues, la de los Calificadores, la que, por lo menos nominalmente, pasa a la historia.

Como observa muy bien el P. Chr. Berutti, “Cardinales, qui addicti sunt Congregationi S. Officii, postremum *Inquisitores generales* denominati sunt in decreto eiusdem S. Congregationis diei 2 aug. 1929 (A. A. S., XXI, pág. 490)<sup>42</sup>. Un salto más en la historia (salto que exigirá exactamente siete lustros, cuatro meses y cinco días) y con el M. P. paulino *Integrae servandae* desaparecerá cuanto suene (no queremos usar otra palabra vulgar, quizás más expresiva) a Inquisición, Inquisidores, Censores y Calificadores. Las circunstancias actuales mandan, como a su vez mandaron en su día las de los tiempos pasados. *Non homines* (especialmente los que alcanzaron la *Pacem in terris*) *propter leges*, sino por el contrario, *leges* (evidentemente las que, por su inmediato fundamento contingencial así lo permitieren y exigieren) *propter homines*. Y véase, páginas más arriba, cuanto nos dijo S. S. Pablo VI, en la Alocución *Quali siano*, acerca de la causa motiva de todas estas reformas, no excluida la actual del Santo Oficio.

Ni se crea que con la desaparición del *Commissarius* (nombre este que a más de uno recordará los de la Policía) y de los *Qualificatores*, la nueva Congregación pro doctrina Fidei quedó desmantelada y en cuadro. Prosigue, en efecto, el n. 10, en su segunda parte: “*Consultoribus adiungi possunt, si materia tractanda id exigat, viri periti, praecipue (que no es lo mismo que exclusive) ex magistris Studiorum Universitatum electi*”. Nuevo Cuerpo este, el de los peritos, que, a lo que se nos viene a las mientes, va a ser, aunque bajo distinto nombre, el sucesor y sucedáneo del extinguido Cuerpo de los Calificadores. Afirmamos esto porque, tanto la procedencia de los mismos (*praecipue ex magistris*, etc.) cuanto las cualidades exigidas (si materia tractanda id exigat) son las mismas hogaño que las que eran antaño.

De todo lo cual se sigue que la nueva Congregación pro doctrina fidei, con el M. P. *Integrae servandae* quedó así estructurada: Prefecto, el Papa; Secretario (o, según informes fidedignos que tenemos: Proprefecto), un Cardenal; colaboradores inmediatos: el Asesor (y, según los mismos informes, de quibus supra: Secretario), el Sustituto (Subsecretario) y el Promotor de

<sup>41</sup> Véase A. BLAT, n. 236, p. 251: “*Huius Congregationis administri maiores, post Cardinalem a secretis, sunt Adessor et Commissarius... Commissarius potius demandata est cura praeparandi ac instruendi causas criminales iudicandas et adiutores habet duos eiusdem Ordinis socios... Praeter Consultores pergunt esse nonnulli Censores vulgo Qualificatori*”.

<sup>42</sup> *Ob. cit.*, p. 20, nota 1.

Justicia. Todos estos, pero nada más que estos. Colaboradores mediatos: los Consultores y peritos. Igualmente, todos estos, pero nada más que estos. Ni, por otra parte, hay que echar en olvido que a esta Congregación pertenece, primero: “cognoscere in iure<sup>43</sup> et *in facto*” quae circa privilegium fidei versantur” (n. 6); segundo: “iudicare de delictis contra fidem”, y por cierto que “iuxta processus ordinarii formas”<sup>44</sup> (n. 7); tercero y finalmente: “sacramenti Poenitentiae dignitatem tutari”, y, por cierto, “facta reo sese defendendi facultate, *eligendive patronum* ex iis qui apud Congregationem adprobati sunt” (n. 8). De lo que se sigue que a los anteriores es necesario añadir tanto los defensores del Vínculo cuanto los abogados de oficio, necesarios para cumplir tales cargos.

*El procedimiento.*—Ninguna sorpresa nos da el n. 11: “Congregatio duplici modo procedit: vel administrativo vel iudiciali, pro diversa rerum tractandarum natura”. Conociendo, como conocemos, el Santo Oficio, intus et in cute, no abrigamos duda alguna de que el presente número fue escrito sólo cara a la platea y no porque antes ignorara o no usase el mismo ambos tipos de procesos: el judicial, ibi ubi tela iudicialis habeatur (y véase todo el canon 1552, el 1667 et alii); el administrativo, ibi ubi non habeatur tela iudicialis, caso este que puede acontecer y de hecho acontece no pocas veces y por no pocas razones. La res tratanda y sobre todo su *diversa natura*, sin ser sola y exclusiva (también aquí hay que contar antes con la voluntad del legislador) es uno de los criterios que imponen, o, por lo menos aconsejan, la procedura, ordenada ésta a dar las garantías indispensables y necesarias tanto a los litigantes (partes in causa) cuanto a los llamados por su cargo a cumplir la función de hacer justicia.

Teniendo presente sobre todo el escabrosísimo n. 8, parécenos que tampoco la nueva Congregación, aunque por absurda hipótesis lo quisiera, podrá abandonar aquel “suo more institutoque”, de que nos habla el canon 1555, § 1, piedra de escándalo —mas ¿serán sinceros?— de no pocos, pertenecientes a la nueva ola. Por ahí sí que no pasa, porque no puede pasar, el legislador eclesiástico. Ese “suo more institutoque” permanecerá en el futuro, como permaneció en el pasado. El derecho al buen nombre, que a toda persona humana asiste (y léase y medítese la *Pacem in terris*), y sobre todo el *inviolabile sigillum sacramentale* (y téngase bien presente el canon 889, con el 890), con todas las cautelas que presupone la meticulosa y fiel observancia de ese sigillum, todos estos elementos, decimos, constituyen un dique moral, gigantesco, inquebrantable, que no cederá ante los embates que con-

<sup>43</sup> v. gr., *solvere dubia*, *dirimere quaestiones doctrinales*, *edere Instructiones aliaque id genus*. Es lo que llamamos la parte especulativa o doctrinal.

<sup>44</sup> v. gr., *solvere casus practicos, seu causas, eidem Congregationi delatas*.

<sup>45</sup> Siguiendo las normas generales de iudiciis, mas ajustándose luego (*generi per speciem derogatur*) a las establecidas en los cánones 1933 y siguientes, *De iudicio criminali*.

tra el mismo desencadenaren todas las olas habidas y por haber, viejas o nuevas que fueren. La *omnino peculiaris tractandae rei natura* es la que aquí manda y ordena e impone muy razonablemente proceduras, las que, por otro lado, a nadie ocasionan perjuicio y traen ventajas para todos. Que si el mismo bien, para que sea bien, pide ser hecho bien, igualmente las cosas delicadas y secretas —*uti illae, de quibus in n. 8—* piden delicadeza y secreto en su estudio y trato.

*El reglamento interno.*—Acerca del cual nada podemos decir por ahora, si no es lo que dice el n. 12 y último de este M. P.: “*Regulae ad ordinem internum Congregationis spectantes, peculiari data Instrucne, publici iuris fient*”<sup>46</sup>.

\* \* \*

Dos cuestiones, entre otras, hemos suscitado a lo largo de este somero estudio sobre el M. P. paulino *Integrae servandae*. Primera: ¿qué novedades nos trae? Segunda: ¿cómo y hasta qué punto fueron tenidos en cuenta, en su redacción, los criterios renovadores de la Curia Romana, anunciados por S. S. Pablo VI en la Alocución *Quali siano*? Por lo que atañe a la primera de esas cuestiones y después de haber hecho un balance, lo más objetivo posible, entre ambas legislaciones, la antigua y la nueva, creemos poder suscribir tranquilamente cuanto afirmamos páginas más arriba, exponiendo la actual competencia de la nueva o renovada Congregación: harto escasas son las innovaciones, las *reales*, decimos, que el *Integrae servandae* nos trae.

Y, en efecto, es verdad que desapareció el nombre plurisecular de Santo Oficio (n. 1); y que desaparecieron también su competencia acerca de los impedimentos matrimoniales de disparidad de culto y de mixta religión (n. 6) y su labor de búsqueda ex officio de libros a prohibir, así como el consejo a los Obispos de denunciar a la misma Congregación los libros nocivos (inútil repetición, por otro lado, del canon 1357) —n. 4— y, en fin, de no escapárenos alguna otra novedad, es cierto que desaparecieron el Comisario y, como Cuerpo, también los Calificadores y casi estamos por afirmar que desaparecieron, igualmente como Cuerpo, los Consultores *nati* (Maestro del Sacro Palacio, General de los Dominicos y un sacerdote profeso de los Menores Conventuales), de los que hablaba la *Sapienti Consilio*, aunque por otra parte, nos alegraríamos de habernos equivocado en este punto (n. 10: *non salvantur, quia non nominantur, ergo supprimuntur*).

<sup>46</sup> Al no hablarnos para nada este M. P. sobre la competencia de la nueva Congregación, tocante al ayuno eucarístico sacerdotal —competencia de la que hablaba el § 5 del canon 247 y que, en virtud de la Instrucción aneja a la *Christus Dominus*, de Pío XII, se había corrido también al ayuno eucarístico de todos los fieles—, en sana lógica jurídica hemos de concluir que ninguna de ambas competencias pertenecen a la nueva Congregación pro doctrina fidei.



Por otro lado, del mismo modo es verdad que la nueva Congregación luce nombre nuevo (n. 1); que con un número especial (el 3) se le ha especificado más (no ensanchado) su competencia en el campo doctrinal; que se la ha hecho promotora de Congresos e incluso amiga y buena vecina de la Comisión Pontificia de re bíblica (n. 4 y 9), mientras se le ha impuesto (que mejor diríamos: se ha hecho notoria) la obligación de que, antes de condenar un libro, oiga no tanto, si fuere el caso, a las Conferencias Episcopales regionales cuanto al autor, dejándole a éste un amplio margen de defensa (n. 4 y 5) y, finalmente, que cuenta ahora con un doble Cuerpo de colaboradores: el de los Consultores y el de los Peritos (n. 10). Se le ha impuesto también (que, volvemos a repetir, mejor fuera decir, por lo menos en parte, se ha publicado) la obligación de comunicar a los Ordinarios del lugar sus normas procesales, corregidas y aprobadas, así como la de conceder al reo la facultad de defenderse e incluso de elegir un abogado de entre los admitidos al patrocinio en dicha Congregación (n. 8).

Todo esto es verdad. Mas nos preguntamos: ¿lo es como para poder afirmar que, comparadas entre sí aboliciones e innovaciones, ahora tenemos ya una nueva o renovada Congregación, *ad rem ipsam*, seu substantiam quod attinet? Sinceramente, a nosotros parécenos que no. Al quedar en vigor, como quedaron, los puntos contenidos hoy día en los números 3-8 e incluso, si bien parcialmente, en el 1 y 10, puntos que eran el verdadero núcleo, la quintaesencia del Santo Oficio, forzoso nos será concluir que el M. P. paulino ha hecho obra de retoque, trabajo de adaptación a las necesidades y exigencias de nuestros tiempos, en un Organó administrativo de la Iglesia universal, susceptible, evidentemente, en lo que de humano tiene, de cambios y de perfeccionamientos, incluso estructurales, mas no de metamorfosis ni de cambios sustanciales. No precisamente *el* Santo Oficio, pero sí *un* santo oficio, el de velar por la pureza de la fe y de las costumbres, lo ha habido o lo habrá siempre en la Iglesia. Primero, en aquellos tiempos en que valía el principio ignaciano: *unum altare sicut unus Episcopus*, a nivel diocesano, o, mejor dicho, local; luego, después del edicto de Milán (313), ya a nivel provincial, para terminar en la edad media, bajo los pontificados de Inocencio III, Gregorio IX y otros, a un nivel universal, que más tarde consolidará, como hemos visto al principio, el Papa Pablo III. Ahora habrá sido con un nombre (la Santa Inquisición), luego con otro quizás distinto. Antes con unas atribuciones, luego con otras. En unas circunstancias históricas con unas estructuras determinadas, en otras con unas estructuras diversas. Una vez recurriendo incluso al uso de las armas materiales y, según la mentalidad de aquellos tiempos, mandando, trámite generalmente del brazo secular, los herejes, confesos o convictos, a la hoguera; otras veces manejando sólo las armas espirituales, la excomunión, la suspensión, el entredicho. *Un* santo oficio, aunque no precisamente *el* Santo Oficio, lo ha habido y lo habrá siempre en la Iglesia.

Ahora bien, que el que tenemos hoy, gracias al M. P. *Integrae servandae*, esté a tono con los criterios reformadores anunciados por S. S. Pablo VI en

la Alocución *Quali siano* y, por ende, a la altura de las circunstancias y mentalidades de nuestros tiempos —segunda cuestión ésta que nos hemos propuesto al principio— nos parece que ha quedado ya demostrado en las páginas anteriores. La Curia Romana, “annoso e complesso organismo” y que ella misma se da cuenta de la “disparità dei suoi organi e della sua prassi rispetto alle necessità ed agli usi dei nuovi tempi” y también de la necesidad “di semplificarsi e decentrarsi”, necesita una reforma. Ahí tenemos, en el M. P. *Integrae servandae* la del Organo más fundamental entre todos los de la Curia Romana, el Santo Oficio. Tiene ahora un nombre que no inspirará recelos, resentimiento, desconfianza, sino, al contrario, inspirará emulación y colaboración en la búsqueda de la Verdad (aspecto positivo) más bien, o, por lo menos, preferiblemente a la condenación del error (aspecto negativo). Por lo que se la llamará simplemente *Congregatio pro doctrina fidei* (n. 1).

La Curia Romana —añadía S. S. Pablo VI— necesita simplificarse y “descentralizarse”, es decir pasar a manos de un Episcopado hoy día más maduro, más consciente de su alta sacramentalidad, más unido y protegido por las Conferencias episcopales, etc., poderes y facultades que, en el correr de los siglos y por razones de diversa índole, o los mismos obispos, libere ac sponte sua, habían devuelto a la Santa Sede, o ésta había juzgado conveniente, en virtud del privilegio de la primacía, reservarlos a sí misma. Ahí está la nueva Congregación pro doctrina fidei, desentendiéndose de los impedimentos *disparitatis cultus* y *mixtae religionis* (n. 6), cultivando relaciones cordiales con el Episcopado (n. 4 y 8), comunicándole incluso las normas de su procedura. La Curia Romana, en fin —enseñaba S. S. Pablo VI— necesita ponerse al día e incluso internacionalizarse. Ahí está la Congregación pro doctrina fidei bien pertrechada de Consultores y Peritos, que elige el Pontífice Romano “ex universo terrarum orbe” (n. 10).

El *Integrae servandae* más que una nueva Congregación, nos ha traído una Congregación renovada, puesta a la altura de los arduos problemas, que suscita esta nuestra nueva sociedad.

SEVERINO ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.